

ANTILLAS NEERLANDESAS

ORDENANZA NACIONAL DE 1940 DE IMPUESTO SOBRE LOS BENEFICIOS

(como reza después del procesamiento de la Publicación 2001 No. 145,
(Ley de entrada en vigor del Nuevo Marco Fiscal)

Redactado por el Dr. P.B.G. Kremer, Loyens & Loeff, Róterdam
El redactor no acepta responsabilidad alguna
por la exactitud del siguiente texto

ORDENANZA NACIONAL DE 1940 DE IMPUESTO SOBRE LOS BENEFICIOS¹

(como reza después del procesamiento de la Publicación 2001 No. 145, (Ley de entrada en vigor del Nuevo Marco Fiscal)

Disposiciones Generales

Artículo A Derogado (Publicación 2001 No. 89)

Capítulo 1 Objeto, importe y adeudado del impuesto

Artículo 1

1. bajo el nombre de “impuesto sobre beneficios” un impuesto es gravado:
 - a. de los beneficios de sociedades anónimas, sociedades limitadas, sociedades comanditarias de acciones, otras sociedades o asociaciones domiciliadas dentro de las Antillas Neerlandesas, cuyo capital es dividido completamente o parcialmente en acciones, sociedades cooperativas y sociedades mutuas;
 - b. de los beneficios de asociaciones domiciliadas dentro de las Antillas Neerlandesas, cuyo capital no es dividido en acciones, y fundaciones de empresas, otras que las que son exclusivamente para la defensa y promoción de un interés social general;
 - c. de los beneficios de entidades no domiciliadas dentro de las Antillas Neerlandesas (incluyendo todas las sociedades y asociaciones, cuyo capital es dividido completamente o parcialmente en acciones); de actividades empresariales que y por cuanto son ejercidas por medio de un establecimiento permanente domiciliado dentro de las Antillas Neerlandesas, de bienes inmuebles situados dentro de las Antillas Neerlandesas o derechos que se relacionan con los mismo, así como de créditos empleados fuera de la empresa, que – por lo que se refiere al principal – son asegurados por hipoteca, constituida sobre tales bienes. Bienes inmuebles situados dentro de las Antillas Neerlandesas o derechos a los que están sometidos que pertenecen al capital de una empresa de una entidad situada fuera de las Antillas Neerlandesas, siempre son considerados como pertenecientes al capital de un establecimiento permanente situado dentro de las Antillas Neerlandesas.
2. Si la constitución o la formación ha sido efectuada conforme al derecho de las Antillas Neerlandesas, entonces sin embargo siempre las Antillas Neerlandesas son consideradas como país de domicilio.
3. Con empresa también se entiende efectuar actos, actividades o servicios de toda índole
4. Se considera que las entidades, referidos en el primer inciso, parte a., ejercen actividades empresariales con la ayuda su capital entero.
5. El primer inciso y la segunda oración del segundo inciso no son de aplicación a una Sociedad Exenta como referido en artículo 1^a, primer inciso, parte f.
6. Con establecimiento permanente se entiende:
 - a. un establecimiento duradero en que o con la ayuda de que son ejercidas completamente o parcialmente las actividades de una entidad e incluye en particular:
 - 1° un lugar donde se lleva dirección;
 - 2° una sucursal;
 - 3° una oficina;
 - 4° una fábrica
 - 5° un taller; y
 - 6° un lugar donde se extraen riquezas naturales;
 - b. un representante permanente.
7. El lugar de construcción de una obra o de actividades de construcción o montaje sólo forma un establecimiento permanente en el sentido del sexto inciso si la duración del mismo excede los doce meses.
8. No es considerado como mantener un establecimiento permanente como referido en el sexto inciso:
 - a. mantener una existencia de géneros exclusivamente para almacenaje o exhibición;

¹ Redactado por el Dr. P.B.G. Kremer, Loyens & Loeff, Róterdam. Se ha tratado de adaptar este texto lo mejor que se puede al original. El redactor no acepta responsabilidad alguna por eventuales errores

ONDISB 1940 (AN2001)

- b. mantener un espacio exclusivamente para comprar géneros para la entidad;
 - c. mantener un espacio exclusivamente para hacer propaganda, para proporcionar y recabar informes, para investigación científica y para actividades similares, si los actos referidos son de índole preparativa o son actividades auxiliares para la entidad.
9. No se considere que una entidad tenga un establecimiento permanente en las Antillas Neerlandesas sólo a base de la circunstancia que hace negocios en las Antillas Neerlandesas por medio de un corredor, comisionista, o algún otro representante independiente, siempre que estas personas actúen en el ejercicio normal de su empresa.
10. Con representante permanente se entiende una persona que tiene un poder duradero para concluir contratos en nombre de una entidad y suele hacer uso de ello en el país en cuestión.

Artículo 1A

1. En esta ordenanza nacional se entiende con:
- a. grupo: el sujeto pasivo del impuesto junto con las entidades:
 - 1° en que el sujeto pasivo del impuesto tiene un interés de por lo menos una tercera parte;
 - 2° que por lo menos tienen un interés de por lo menos una tercera parte en el sujeto pasivo del impuesto;
 - 3° en que un tercero tiene un interés de por lo menos la tercera parte, mientras este tercero también tiene un interés de por lo menos una tercera parte en el sujeto pasivo del impuesto.
 - b. beneficios nacionales: los beneficios, referidos en el artículo 1, primer inciso, parte c;
 - c. beneficios extranjeros: lo que el sujeto pasivo del impuesto goza de otro país como beneficios de una empresa extranjera, siendo una empresa o una parte de una empresa, que es llevada con la ayuda de un establecimiento permanente o un representante permanente dentro del territorio del otro país; los bienes inmuebles o los derechos a los que son sometidos situados dentro del territorio del otro país que pertenecen al capital de una empresa del sujeto pasivo del impuesto, siempre son considerados como pertenecientes al capital de la empresa extranjera.
 - d. filial: una sociedad anónima o una sociedad limitada constituida conforme al derecho de las Antillas Neerlandesas, Holanda o Aruba de la que por lo menos el noventa y nueve por ciento de todas las acciones es poseído por otra entidad;
 - e. sociedad matriz: una sociedad anónima o una sociedad limitada constituida conforme al derecho de las Antillas Neerlandesas, Holanda o Aruba que posee por lo menos el noventa y nueve por ciento de todas las acciones de otra entidad;
 - f. Sociedad Exenta: una sociedad limitada constituida conforme al derecho de las Antillas Neerlandesas considerada como tal por el Inspector a solicitud escrita conforme al quinto inciso que durante el año contable cumple sin interrupción con las siguientes condiciones:
 - 1° la dirección de la sociedad mantiene un registro en que son filiados los nombres y direcciones de los últimos beneficiarios que tienen un interés del diez por ciento o más en la sociedad;
 - 2° la dirección de la sociedad se compone exclusivamente de una o más personas naturales domiciliadas en las Antillas Neerlandesas o compañías fiduciarias certificadas o directores de compañías fiduciarias certificadas y demás personas empleadas en estas compañías fiduciarias;
 - 3° la dirección de sociedades hace anualmente una cuenta anual que es controlada por un perito independiente nombrado por la asamblea general y provista de una certificación aprobatoria dentro de doce meses después de terminar el año contable;
 - 4° el objeto estatutario de la sociedad y sus actividades reales se componen exclusivamente o casi exclusivamente de la efectuación de préstamos de créditos, inversiones en valores y depósitos; y
 - 5° la sociedad no está sometida como un banco o otras instituciones financieras a la supervisión del Banco de las Antillas Neerlandesas.

ONDISB 1940 (AN2001)

2. Con compañías fiduciarias certificadas en el primer inciso, parte f, bajo 2º, se entiende una compañía fiduciaria que cumple con las condiciones a ser estipuladas por el Ministro de Finanzas.
3. Con directores de compañías fiduciarias certificadas y demás personas empleadas en estas compañías fiduciarias en el primer inciso, parte f, bajo 2º, se entiende los directores y personas que cumplen con las condiciones a ser estipuladas por el Ministro de Finanzas.
4. Si los estatutos de la sociedad, referida en el primer inciso, parte f, estipulan que las funciones directivas son compartidas entre una dirección general y una dirección ejecutiva entonces la dirección general puede, a diferencia del primer inciso, parte f, bajo 2º, componerse también de una o más personas naturales domiciliadas fuera de las Antillas Neerlandesas siempre que estas personas, si tienen facultad de representación de la sociedad, sólo tienen facultad conjunta con una o más de las personas referidas en el primer inciso, parte f, bajo 2º.
5. El Inspector informa a la sociedad limitada por escrito dentro de dos meses después de haber recibido la solicitud referida en el primer inciso, parte f, sobre su decisión con respecto a la solicitud. Si la notificación referida no es enviada dentro del término mencionado, se considera que la solicitud es accedida.
6. Al acceder la solicitud, referida en el quinto inciso, esa tiene vigencia a partir del año que sigue al año en que se ha hecho la solicitud entendiéndose que en caso de que se haya hecho la solicitud dentro de tres meses después de la constitución, esa tiene vigencia a partir de esa fecha. Sin embargo, si la sociedad limitada ha sido una Sociedad Exenta y luego se ha vuelto una sociedad sujeta a gravámenes, la sociedad limitada no puede ser considerada de nuevo como una Sociedad Exenta dentro de treinta y seis meses después de haberse vuelto una sociedad sujeta a gravámenes.
7. Si una sociedad limitada solicita por escrito al Inspector no ser considerada como una Sociedad Exenta, esta sociedad se vuelve una sociedad sujeta a gravámenes a partir del año que sigue al año en que se haya hecho la solicitud. En caso de que una sociedad limitada ya no cumpla con las condiciones, referidas en el inciso primero, parte f, esta sociedad se vuelve una sociedad sujeta a gravámenes a partir del ejercicio en que ya no se cumple con el inciso antemencionado.

Artículo 2

1. Exentos del impuesto son:
 - a. los beneficios de entidades referidas en el primer inciso bajo c, obtenido con el transporte de personas o géneros por mar o aéreo entre puertos situados dentro de las Antillas Neerlandesas y puertos no situados dentro de las Antillas Neerlandesas;
 - b. los beneficios de entidades referidas en el primer inciso, obtenidos con la compra, venta, almacenaje y suministro de petróleo y productos de petróleo, si y por cuanto esa compra, venta, almacenaje y suministro sean realizados por o por intermedio de una empresa como referida en artículo 3, primer inciso de la Ordenanza Nacional sobre Facilidades de Impuesto para Empresas Industriales (Publicación 1985, N° 146), a la que, a su solicitud pertinente, ha sido otorgada exención de impuestos por el Gobernador de acuerdo con el Consejo Ejecutivo del territorio insular en cuestión;
 - c. los beneficios de fondos de pensiones, cajas de ahorros, fondos de provisiones, cajas de decesos, cajas de enfermedad y fondos de socorro domiciliados en las Antillas Neerlandesas, teniendo personalidad jurídica, que son formados para el personal, ex personal o sus dependientes. Si un fondo cumple con los requisitos de exención, será, por cuanto necesario, juzgado según las circunstancias.
 - d. los beneficios de una sociedad anónima de la que todas las acciones son propiedad de la persona jurídica las Antillas Neerlandesas y un territorio insular, si y por cuanto estos beneficios sean obtenidos con la extracción y venta de petróleo.
 - e. el beneficio, obtenido por la exención de las cargas sociales y la obligación de pago del impuesto sobre el sueldo retenido como referido en el artículo 2 de la Ordenanza Nacional para la fomentación de empleo para los jóvenes demandantes de empleo (Publicación 1989, N° 74).
 - f. los beneficios de una entidad como referido en el primer inciso del artículo 1, obtenido con la explotación de una refinería petrolera domiciliada en las Antillas Neerlandesas

ONDISB 1940 (AN2001)

al 1 de enero de 1985, siempre que a esa entidad a su solicitud al respecto le ha sido otorgada exención de impuestos por el Gobernador de acuerdo con el Consejo Ejecutivo del territorio insular en cuestión

Con explotación también se entiende poseer y dar en alquiler;

- g. los beneficios de una sociedad anónima obtenidos de concesión de créditos a empresas domiciliadas en las Antillas Neerlandesas para la construcción de, o el mejoramiento a, lugares lujosos de estancia y recreación en uno o más territorios insulares de las Antillas Neerlandesas.
 - h. los beneficios de una sociedad anónima domiciliada en las Antillas Neerlandesas:
 - 1° que tiene completamente o casi completamente como objeto fomentar el desarrollo económico de las Antillas Neerlandesas por medio de participar en, así como facilitar créditos a empresas domiciliadas en las Antillas Neerlandesas; y
 - 2° cuyas acciones son tenidas por más de un cincuenta por ciento por la persona jurídica las Antillas Neerlandesas o uno o más territorios insulares;
 - i. los beneficios de una fundación que conforme a sus estatutos ha sido establecido como fondo privado.
2. Las disposiciones de la parte g del primer inciso sólo son de aplicación por cuanto se refiere a una sociedad anónima, cuyas acciones son tenidas por más de un cincuenta por ciento por la persona jurídica las Antillas Neerlandesas o uno o más territorios insulares, que destina por lo menos el setenta por ciento de sus recursos económicos obtenidos de préstamos de obligaciones a facilitar créditos a empresas referidas en esa parte contra un pago más bajo como él que ofrecen las instituciones de crédito domiciliadas en las Antillas Neerlandesas.
 3. Por decreto nacional, conteniendo disposiciones normativas, se especifica más detalladamente bajo cuales condiciones los lugares referidos en el inciso anterior pueden ser considerados como lujosos de estancia y recreación.
 4. El primer inciso, parte c, no es de aplicación a:
 - a. sociedades anónimas y otras sociedades cuyo capital es dividido completamente o parcialmente en acciones y en la que un empleado o ex empleado, su cónyuge o compañero(a), si durante por lo menos un año forma sin interrupción una unidad familiar con su compañero(a), uno de sus parientes o parientes consanguíneos en línea recta o dentro del grado segundo de la línea colateral, o uno de sus prohijados sea o no en conjunto, es accionista directo o indirecto de por lo menos un 10% del capital nominal desembolsado;
 - b. entidades diferentes a las mencionadas en la parte a, cuyas actividades se componen principalmente de la implementación de planes de pensiones o de regímenes de retiro anticipado de empleados o ex empleados de sociedades anónimas o otras sociedades cuyo capital es dividido completamente o parcialmente en acciones, y en las que estos empleados o ex empleados, sus cónyuges o compañero(a)s, si durante por lo menos un año forman sin interrupción una unidad familiar con sus compañero(a)s, sus parientes o parientes consanguíneos en línea recta o dentro del grado segundo de la línea colateral, o sus prohijados sea o no en conjunto, son accionistas directos o indirectos o lo han sido en algún momento, de por lo menos un 10% del capital nominal desembolsado.

Artículo 3

1. El impuesto es gravado sobre el año calendario, Con ejercicio económico se entiende año calendario.
2. Los beneficios disfrutados en un ejercicio económico son fijados según el buen uso del comercio, observando una línea de conducta constante que es independiente del resultado presunto y que sólo puede ser cambiado si el buen uso del comercio lo justifica.
3. A entidades no se les permite llevar un ejercicio económico que no es igual al año calendario, con excepción de:
 - a. entidades no domiciliadas dentro de las Antillas Neerlandesas;
 - b. entidades a las que es o era de aplicación el artículo VI de la Ordenanza del 29 de diciembre de 1999 para modificar la Ordenanza Nacional de 1940 de Impuesto sobre los Beneficios (Publicación 1965, N° 58) (Publicación 1999, N° 244);

ONDISB 1940 (AN2001)

- c. entidades que ya antes del 1º de enero de 1997 llevaban un ejercicio económico diferente al año calendario;
- d. otras entidades a que bajo las condiciones a ser estipuladas por el Inspector se ha otorgado permiso de llevar un ejercicio que es diferente al año calendario.
4. Si en algún momento una sociedad, que antes no cumplía con las condiciones, referidas en el artículo 1A, primer inciso, parte f, puede ser considerada como una Sociedad Exenta, al último día del ejercicio económico en que se cumple con las condiciones referidas:
 - a. se considera la entidad como disuelta;
 - b. se considera el capital restante como pagado a las personas que tienen derecho a participar en proporción a su titularidad; y
 - c. se considera el capital a ser aportado por las personas con derecho a participar como aportado a la entidad.
5. Si en al algún momento una sociedad, que antes cumplía con las condiciones, referidas en el artículo 1A, primer inciso, parte f, ya no cumple con las condiciones referidas, al último día del ejercicio económico que antecede al ejercicio en que ya no se cumple con las condiciones referidas:
 - a. se considera la entidad como disuelta;
 - b. se considera el capital restante como pagado a las personas que tienen derecho a participar en proporción a su titularidad; y
 - c. se considera el capital a ser aportado por las personas con derecho a participar como aportado a la entidad.

Artículo 4

1. Con beneficios se entiende la suma de provechos que son obtenidos netos bajo el nombre y en la forma que sea de actividades empresariales y de capital no usado en las mismas.
2. Estos provechos son contados como incluyendo también provechos de enajenación de géneros, que no estaban destinados a la venta, y en general, todo provecho obtenido con tales géneros - incluso si fuera después del cese de la actividad empresarial.
3. Provechos de actividades empresariales como referido en el primer inciso, que no han sido considerados ya en virtud de esta ordenanza nacional, son contados como beneficios del año calendario en que el sujeto pasivo del impuesto cesa de obtener beneficios gravables en virtud de esta ordenanza nacional de las actividades empresariales dentro de las Antillas Neerlandesas.
4. el tercer inciso también es de aplicación si se sustraen bienes a un establecimiento permanente en las Antillas Neerlandesas. Para aplicación del artículo 5A entonces se considera que los activos son sustraídos de la empresa.

Artículo 4A

No pertenece a los beneficios el importe con que es disminuido el impuesto sobre dividendos en virtud del artículo 11, segundo inciso, de la Ordenanza Nacional de 2000 de Impuestos sobre Dividendos (Publicación 1999, N° 246)

Artículo 5

1. Para calcular el importe neto de los beneficios referidos en el artículo 4 su importe bruto es disminuido con los gastos necesarios para la obtención de los ingresos, de cobro y de conservación de esos beneficios, así como con lo que según el segundo inciso de este artículo es admitido como gastos de constitución y gastos de ampliación del capital de la entidad.
2. Gastos de constitución y gastos de ampliación del capital son admitidos como disminución conforme a la deducción según la contabilidad, entendiéndose que esta deducción sobre los distintos años en total no asciende a más que el importe de los gastos.
3. Del importe de los provechos brutos de actividades empresariales se deduce además lo que por disminución del valor en uso tiene que ser amortizado sobre bienes, que son usados para llevar a cabo las actividades empresariales, así como lo que tiene que ser amortizado sobre créditos, que se relacionan con las actividades empresariales, por imposibilidad de cobrar, una y otra cosa según el buen uso del comercio.

ONDISB 1940 (AN2001)

4. 1° Diferente a las disposiciones del tercer inciso, una tercera parte de los gastos de compra de activos puede ser amortizado arbitrariamente, siempre que sea anticipado.
2° Con respecto a edificios, buques marítimos o aeronaves esa amortización ya es posible en cuando con respecto a la adquisición o el mejoramiento se han contraído obligaciones o se han hecho gastos de producción, entendiéndose que para la puesta en servicio con respecto a las obligaciones contraídas ya no puede ser amortizado anticipadamente que el importe que ha sido pagado con respecto a esas obligaciones. El Ministro de Finanzas puede de acuerdo con el Ministro de Asuntos Económicos limitar o anular la amortización antemencionada, en general o para determinados grupos de activos.
5. Del importe de los provechos brutos de capital no usado en las actividades empresariales es deducido lo que pudiera ser necesario para amortización por la terminación de derechos, que son sujetos a un plazo.

Artículo 5A

1. En caso de que en un ejercicio económico se invierta un importe de más de f 5000,- en activos el ocho por ciento del importe de inversión será imputado a tanto los beneficios de ese año como a los beneficios del ejercicio económico siguiente. Con invertir se entiende contraer obligaciones con respecto a la adquisición o el mejoramiento de activos, que son usados para la actividad empresarial dentro de las Antillas Neerlandesas, así como hacer gastos de producción para la misma. Si no todas las obligaciones para esos efectos, gravan al sujeto pasivo de impuesto, sólo es considerado el importe que sí grava al sujeto pasivo de impuesto. Por cuanto en un año se invierte en edificios nuevos – incluyendo el mejoramiento de edificios existentes – se aumenta el porcentaje mencionado en la primera frase de este inciso al 12 por ciento del importe de inversión.
2. En caso de que en un año bienes, a que es de aplicación el artículo anterior, sean enajenados, de los precios de enajenación un porcentaje, igual al porcentaje que con respecto a la inversión en esos bienes al pie del primer inciso puede ser deducido con cargo a los beneficios sobre los años mencionados allí, es acreditado en favor de tanto los beneficios de ese año como de los beneficios del año subsiguiente. Adiciones sólo serán hechas por cuanto la enajenación ocurre dentro de 6 años después del inicio del año en que la inversión ha sido efectuada, entendiéndose que para edificios el plazo es fijado en 15 años. Adiciones serán hechas hasta máximo el importe por el cual en aquel tiempo se ha otorgado deducción.
3. Como activos no son considerados:
 - a. terrenos, incluyendo subsuelos de edificios;
 - b. casas particulares, incluyendo partes de edificios de empresa que sirven como vivienda particular, a no ser que dar en alquiler de estas casas particulares es parte de la actividad empresarial normal;
 - c. automóviles de personas, a no ser que estos automóviles de personas están destinados al transporte comercial de personas;
 - d. embarcaciones de recreo;
 - e. valores, créditos y fondo de comercio creado;
 - f. botellas, cajas y otros medios de embalaje;
 - g. objetos de poco valor, por cuanto esos gastos usualmente son calculados como gastos diarios de la empresa o profesión;
 - h. otros activos a ser indicados por el sujeto pasivo de impuesto.
4. No entran en consideración, a no ser que el Ministro de Finanzas estipule lo contrario para determinados casos:
 - a. obligaciones contraídas para los efectos de adquisición de una empresa o una parte de la empresa contra emisión de acciones;
 - b. obligaciones contraídas entre el que indirectamente o directamente tiene derecho por más de una cuarta parte al capital nominal desembolsado de una sociedad y esta sociedad;
 - c. obligaciones contraídas entre sociedades por acciones de las que por lo menos un accionista posee indirectamente o directamente un interés considerable en el sentido

ONDISB 1940 (AN2001)

de artículo 11, primer inciso bajo 3, de la Ordenanza Nacional de 1943 de Impuesto sobre la Renta.

5. Al sustraer un bien a la empresa el valor de venta, o si este no se puede determinar, el calor en dinero considerado como precio de enajenación.
6. En caso de que una inversión se anule, o con respecto a una inversión se obtiene una reducción, devolución o reembolso, eso es considerado como enajenación de un bien y el importe de esa inversión, reducción, devolución o reembolso como precio de enajenación. En caso de que se anule una enajenación, o con respecto a una enajenación, se otorga una reducción, devolución o reembolso, eso es considerado como una inversión y el importe de esa enajenación, reducción, devolución o reembolso como importe de inversión.
7. El Ministro de Finanzas puede en acuerdo con el Ministro de Asuntos Económicos – con excepción para las entidades referidas en artículo 9A -:
 - a. limitar las reducciones en general o para determinados grupos de activos;
 - b. declarar inaplicables las reducciones en general o para determinados grupos de activos

Artículo 5B

1. Las disposiciones de los artículos 5, cuarto inciso, 5^a, primer inciso, 6, tercer inciso, 9^a, séptimo inciso, y 10, segundo y quinto inciso, sólo son de aplicación, si la entidad lleva una contabilidad regular, con cierres anuales regulares. Si la entidad cesa de llevar la contabilidad de esa manera, entonces según el artículo 6, tercer inciso, y 9A, octavo inciso las reservas serán incluidas en los beneficios del último ejercicio económico sobre el cual se ha llevado una contabilidad regular.
2. Las disposiciones de los artículos 5, cuarto inciso, y 5A, primer inciso, no son de aplicación a empresas en el sentido de la Ordenanza Nacional para el Fomento de Establecimiento de Empresas y Construcción Hotelera (Publicación 1953, N° 194), la Ordenanza Nacional sobre Facilidades de Impuesto Empresas Industriales (Publicación 1985, N° 146) y las empresas, referidas en la Ordenanza Nacional de zonas económicas 2000 (Publicación 2001, N° 18)

Artículo 6

1. Gastos por compra, constitución, mejoramiento o modificación de terrenos, edificios, instrumentos, herramientas y otras cosas usadas para la actividad empresarial, gastos de absorción, expansión, mejoramiento o modificación de la empresa y otros gastos de esa índole, no son deducidos, a no ser que esos gastos pueden ser considerados como gastos diarios de la empresa.
2. No se permite deducción:
 - a. para los efectos de la formación o el aumento del fondo de reserva;
 - b. por intereses del propio capital;
 - c. por intereses de dineros retirados – gastos y resultados de divisas incluidos – y compensaciones por el goce de cosas dejadas para el uso o el consumo en la forma que sea, pagados a una entidad que pertenece al mismo grupo, o una persona natural que tiene un interés considerable en el sentido del artículo 11, primer inciso, bajo 3^o, de la Ordenanza Nacional de 1943 de Impuesto sobre la Renta en el sujeto pasivo del impuesto, por cuanto en sus relaciones comerciales o financieras entre la entidad que paga y el que goza los ingresos, condiciones son acordadas, diferente a las que hubieran sido acordadas entre personas independientes;
 - d. por intereses de dineros retirados – gastos y resultados de divisas incluidos – cuando esos intereses son gozados directamente o indirectamente por una Sociedad Exenta que pertenece al mismo grupo, por cuanto durante el año el importe promedio de los dineros retirados por la Sociedad Exenta sea más que tres veces el propio capital del deudor;
 - e. para los efectos de impuesto sobre los beneficios, así como impuestos que son gravados fuera de las Antillas Neerlandesas en alguna forma sobre los beneficios, sea o no como retención en la fuente, por cuanto es de aplicación al sujeto pasivo del impuesto una regulación para prevenir doble impuesto. Al fijar los beneficios de un establecimiento fijo que a base del artículo 12, primer inciso, es exento de impuesto

ONDISB 1940 (AN2001)

- sobre los beneficios, es deducible por completo el impuesto que se refiere a estos beneficios gravado en el extranjero;
- f. con respecto al 10 por ciento del impuesto pagado sobre el volumen de negocios como referido en la Ordenanza Nacional de Impuesto sobre Volúmenes de Negocios (publicación 1996, N° 210);
 - g. por los gastos de embarcaciones que son usadas para fines representativos;
 - h. por multas impuestas por un juez encargado de lo penal de las Antillas Neerlandesas y sumas de dinero pagadas al país las Antillas Neerlandesas o uno de los territorios insulares para prevenir persecución penal en las Antillas Neerlandesas o para cumplir con una condición ligado con una decisión de conceder indulto así como por multas o aumentos impuestos por una institución pública en virtud de una ordenanza nacional de insular;
 - i. por gastos y cargas que se relacionan con delitos con respecto a los cuales el sujeto pasivo del impuesto ha sido condenado por un juez encargado de lo penal de las Antillas Neerlandesas por sentencia irrevocable, incluyendo los delitos implicados en la determinación de la cuantía de la pena impuesta y con respecto a los cuales el Ministerio Público ha declarado desistir de la persecución penal;
 - j. por gastos y cargas que se relacionan con delitos con respecto a los cuales el sujeto pasivo del impuesto ha cumplido con las condiciones fijadas para prevenir la persecución penal en las Antillas Neerlandesas;
 - k. con respecto al veinte por ciento de los gastos y cargas que se relacionan con:
 - 1° donaciones y regalos a relaciones de negocios;
 - 2° alimentos, bebidas y estimulantes, representación – incluyendo recepciones, reuniones festivas y entretenimiento – excursiones, viajes de estudio etc.; una y otra cosa incluyendo los respectivos viajes y el respectivo alojamiento;
 - 3° cursos, congresos, seminarios, simposios etc., incluyendo los respectivos viajes y el respectivo alojamiento;
 - l. para los efectos de gastos y cargas, con excepción de amortización, de una casa que pertenece al capital de la entidad, por cuanto estos gastos y cargas ascienden a más del importe que para los efectos de ese uso es considerado para el cálculo de los impuestos sobre el sueldo y de los impuestos sobre la renta del usuario;
 - m. para los efectos de dádivas;
 - n. para los efectos de distribuciones de beneficios, incluyendo cualquier excedente de la empresa o de cualquier parte de la empresa, bajo el nombre que sea y de la forma que sean hechas y si son debidas o no, con excepción de:
 - 1° participaciones en los beneficios a miembros del consejo de supervisión, mandatarios, directores, y el personal, otorgadas por trabajo realizado en la empresa;
 - 2° participaciones en los beneficios, correspondiendo a los titulares de créditos que no han correspondido como tales a fundadores, accionistas, miembros, participantes o partícipes;
 - 3° participaciones en los beneficios que forman la contraprestación para otorgar concesión o una licencia a una patente, o para otra prestación similar, como transmisión a adquisición, siempre que estas participaciones en los beneficios no han correspondido como tales a fundadores, accionistas, miembros, participantes o partícipes;
 - 4° participaciones en los beneficios de una compañía de seguros que en virtud de su seguro le corresponde a asegurados;
 - 5° la parte de los beneficios de una sociedad en comandita por acciones que corresponde a los socios responsables como tales por la totalidad.
3. A diferencia de las disposiciones del segundo inciso, letra a, la diferencia puede, en caso de que pagos por pérdidas o averías de un activo no referido en el pie del primer inciso o el precio recibido en caso de alineación de un tal activo sobrepasen el valor contable de tal activo o de la parte averiada, ser y quedar reservada para reducción de los gastos de sustitución y reparación a ser considerados. Las disposiciones de la frase anterior son de aplicación análoga en caso de que se haya accedido al propósito de sustitución ya antes de la alineación. La reserva es incluida en los beneficios, por cuanto exceda la diferencia

ONDISB 1940 (AN2001)

entre los gastos de sustitución o reparación y el valor contable del activo perdido o alienado o de la parte averiada de ello.

4. La reserva formada, mencionada en el pie del tercer inciso es incluido en los beneficios a más tardar en el cuarto ejercicio económico siguiendo al ejercicio en que se ha originado la reserva, a no ser que se requiera un período más largo para la sustitución o reparación o la sustitución o la reparación es retrasada por circunstancias especiales, siempre que se haya dado inicio a la ejecución a ello.
5. Para la aplicación del artículo 5, cuarto inciso, queda fuera de consideración la reducción de los gastos de sustitución o reparación en virtud del tercer inciso; se considera que el importe de esa reducción es amortizada según las amortizaciones posibles en el pie del artículo 5, cuarto inciso.
6. En caso de liquidación la reserva referida en el tercer inciso es considerada como beneficio en el sentido del artículo 4.
7. Por cuanto gastos y cargas que se relacionan con delitos han sido tomados en consideración al determinar los beneficios en uno o más de los cinco años que preceden el año en que la sentencia, referida en el segundo inciso, parte h, se ha vuelto irrevocable, o se haya cumplido con las condiciones estipuladas, referidas en el segundo inciso, parte i, el importe del tamaño de la suma de estos gastos y cargas es contado como los provechos positivos de los beneficios de la empresa del año último referido.
8. Para aplicación del segundo inciso, partes h e i, se equipara con el sujeto pasivo del impuesto el que en favor del sujeto pasivo del impuesto ha dado orden de cometer el delito o de hecho ha dirigido el delito.
9. El segundo inciso, parte k, no es de aplicación con respecto a esos gastos y cargas por cuanto la empresa es dirigida directamente a la fabricación o comercialización de los géneros referidos allí o a la prestación de servicios relacionados con ello y que forman parte del volumen de negocios.

Artículo 6A

1. Al determinar los beneficios tampoco serán deducibles intereses – gastos y resultados de divisas incluidos – para los efectos de préstamos de dinero debidos a una entidad que pertenece al mismo grupo por cuanto el préstamo de dinero se relacione con uno de los siguientes actos jurídicos:
 - a. una distribución de beneficios o una devolución de capital desembolsado por el sujeto pasivo del impuesto;
 - b. una adquisición de – incluyendo paga a – acciones, títulos de partícipe, o derechos de socio en una entidad que ya pertenece al mismo grupo que es domiciliada en uno de los otros países del Reino o un país con que las Antillas Neerlandesas ha concluido un convenio sobre doble imposición, salvo por cuanto se introduzca una modificación en el último interés o el último control en esa entidad;
 - c. un pago de capital u otra forma de adscripción del patrimonio por el sujeto pasivo del impuesto en la entidad a la que es debido el préstamo de dinero.
2. El primer inciso no es de aplicación si el sujeto pasivo del impuesto acredita que:
 - a. consideraciones comerciales forman en medida predominante la base de la relación de deudas; o
 - b. él, a quien se debe los intereses está sujeto a un impuesto sobre los beneficios o sobre la renta, que es razonable de acuerdo a las normas de las Antillas Neerlandesas.
3. Relaciones de deudas a las que es de aplicación este artículo, son dejadas fuera de consideración en la aplicación del artículo 6, segundo inciso, parte d.
4. Las disposiciones de este artículo sólo son de aplicación a relaciones de deudas que se han producido a o después de los siguientes momentos:
 - a. 1° de enero de 2001;
 - b. el momento en que la obligación tributaria comienza aquí en este país;
 - c. el momento en que la Ordenanza Nacional de 1940 de Impuestos sobre los Beneficios, como rezaba después del 31 de diciembre de 1999, en virtud del artículo VI de la Ordenanza Nacional del 29 de diciembre de 1999 para modificar la Ordenanza Nacional de 1940 de Impuesto sobre los Beneficios (Publicación 1965, N° 58), deja de ser de aplicación al sujeto pasivo del impuesto.

Artículo 7

1. De los beneficios son deducibles donaciones hechas por una entidad referida en el primer inciso del artículo 1, a instituciones religiosas, caritativas, culturales, científicas y teniendo por objeto la utilidad pública. Las donaciones tienen que ser acreditadas con comprobantes escritos.
2. Para la deducción referida en el inciso anterior, donaciones sólo entran en consideración si y por cuanto en total exceden el uno por ciento de los beneficios y también los *f* 100, con excepción de distribuciones de beneficios en virtud del artículo 11, después de que esos beneficios hayan sido disminuidos con la pérdida aún incompensable referida en el artículo 10 y también exceden los *f* 100. La deducción asciende a máximo tres por ciento de los beneficios disminuidos en el pie de la oración anterior.
3. Para la aplicación del presente artículo sólo son considerado como donaciones favorecer por liberalidad y contribuciones no obligatorias, si y por cuanto de este favorecer y liberalidad no se tome derecho valorizable en dinero.

Artículo 8

1. Los beneficios de una entidad, como referido en el primer inciso del artículo 1, bajo a o b, que ejerce la actividad de una empresa de seguros, son fijados, si es solicitado en la declaración, cada vez por un período de cinco años, para una empresa de seguros de vida en un diez por ciento y por lo demás en un veinte por ciento de lo que en cualquier año haya sido recibido como prima y capital, entendiéndose que primas y capital recibidas por una entidad para los efectos de riesgo que es corrido fuera de las Antillas Neerlandesas - de otra manera que por medio de un establecimiento permanente domiciliado en el extranjero, referido en el artículo 12, para una empresa de seguros de vida son fijados en un cinco por ciento y por lo demás en un diez por ciento.
2. Los beneficios de una entidad, como referidos en el primer inciso, bajo c, que ejerce la actividad de una empresa de seguros por medio de un establecimiento permanente tanto en las Antillas Neerlandesas como fuera de las mismas, son fijados por la actividad empresarial aquí en este país, por lo que se refiera a la empresa de seguros de vida en un diez por ciento y por lo demás en un veinte por ciento de:
 - a. el importe que haya sido recibido como primas y capital de asegurados domiciliados en las Antillas Neerlandesas o por riesgo que es corrido en las Antillas Neerlandesas, aumentado con
 - b. el importe no incluido bajo a que haya sido recibido por el establecimiento permanente en las Antillas Neerlandesas para los efectos de seguros concluidos por la misma .
3. Una entidad como referida en el segundo inciso es considerada como ejerciendo la actividad de una empresa de seguros en las Antillas Neerlandesas por medio de un establecimiento permanente, si concluye o hace concluir contratos de seguros aquí en este país y cobra o hace cobrar las primas debidas por ello.
4. En los casos referidos en el primer y segundo inciso no se admite deducción por corretajes, comisiones, descuentos, reaseguros o otros gastos.
5. A diferencia del segundo inciso, los beneficios son fijados, si eso ha sido solicitado en la declaración, en la suma, que con respecto al total de los beneficios de la empresa de seguros está en la misma relación que el importe de primas y capital, como referido en el segundo inciso, recibido en el mismo año, siempre que los datos necesarios para la regulación de la imposición son proporcionados en la declaración, si se pide, confirmado por medio de comprobantes.
6. Para aplicación del inciso anterior el total de los beneficios es fijado según los artículo 4 a 7 ambos inclusive.
7. El período de cinco años mencionado en los incisos 1 y 5 se refiere al año de la declaración y los cuatro años subsiguientes.

Artículo 8A hasta e inclusive 8B (derogado por Publicación 1999 N° 224)

Artículo 9 (derogado por Publicación 1985 N° 83)

Artículo 9A

1. Bajo las condiciones, estipuladas en el tercer, cuarto y quinto inciso de este artículo, con respecto a las entidades referidas en el primer artículo bajo a, que tienen como objeto ejercer la actividad de empresa de navegación marítima o empresa de navegación aérea – incluyendo dar en arriendo y fletar buques marítimos o aeronaves – de los beneficios obtenidos con las referidas actividades empresariales y fijados según las disposiciones de esta ordenanza nacional (con excepción de beneficios obtenidos con el transporte entre puertos, situados en las Antillas Neerlandesas) un ochenta por ciento es considerado como beneficios obtenidos fuera de las Antillas Neerlandesas.
2. De los beneficios obtenidos fuera de las Antillas Neerlandesas, referidos en el artículo anterior el impuesto es gravado a razón de un décimo de la tarifa mencionada en el artículo 15.
3. El primer y segundo inciso de este artículo sólo serán de aplicación con respecto a una entidad que:
 - a. ha sido constituida conforme al derecho de las Antillas Neerlandesas y,
 - b. tiene su sede estatutaria dentro de las Antillas Neerlandesas, mientras además
 - c. por cuanto la entidad misma realiza transportes, la dirección diaria sobre estos transportes es ejercida dentro de las Antillas Neerlandesas.
4. El primer y segundo inciso de este artículo además sólo serán de aplicación si y por el tiempo que los buques marítimos o aeronaves que pertenecen a la empresa de la entidad en cuestión estén registrados dentro del Reino de los Países Bajos.
5. Para la aplicación de las disposiciones de este artículo se puede, a solicitud de una entidad en cuestión, estipular mediante un decreto nacional, que un buque marítimo o una aeronave no registrado dentro del Reino de los Países Bajos, que pertenece a la empresa de esa entidad sea considerado como un buque marítimo o aeronave registrado dentro del Reino de los Países Bajos. El Decreto Nacional sólo puede estipular eso, cuando los preceptos con respecto a la seguridad y el cuidado de las tripulaciones en el país de registro pueden ser considerados por lo menos equivalente a los que son vigentes en las Antillas Neerlandesas.
6. Este artículo entiende con buques marítimos: los buques referidos en el artículo 2 del Decreto Curazoleño de 1933 de Cartas de Mar; y con aeronaves: las aeronaves referidos en el artículo 1 del Decreto Curazoleño de 1935 de Navegación Aérea.
7. Al determinar los beneficios anuales se puede reservar a distribución uniforme de gastos y cargas y a cobertura de riesgos que suelen ser asegurados, mas no están asegurados, una y otra cosa por cuanto estos gastos y cargas y esos riesgos se refieren a buques marítimos y aeronaves.

Artículo 10

1. Si el cálculo de los beneficios imponibles o de los beneficios interiores tuviera por efecto un importe negativo, serán considerados como pérdida. Una pérdida es compensada con los beneficios imponibles, respectivamente los beneficios interiores de los diez años subsiguientes. Esta compensación es efectuada en el orden en que las pérdidas se han producido y se han gozado los beneficios.
2. Sin perjuicio de las disposiciones en el primer inciso, cuando al aplicar las reglas con respecto a la fijación del impuesto sobre cualquier ejercicio de una empresa que cumple con las disposiciones y condiciones estipuladas en la Ordenanza Nacional sobre Facilidades de Impuesto para Empresas Industriales (Publicación 1985, N° 146) o en la Ordenanza Nacional para el Fomento de Establecimiento de Empresas y Construcción Hotelera (Publicación 1953, N° 194, como modificada) se calcule una pérdida, pérdidas sufridas en los primeros cuatro años después de empezar las operaciones de esa empresa serán deducidos de los beneficios, empezando con el primer año en que se obtienen beneficios.
3. La compensación de la pérdida con beneficios subsiguientes, referida en el primer y segundo inciso, no es de aplicación si las actividades de la sociedad anónima han cesado por completo o casi por completo, a no ser que los beneficios subsiguientes puede

ONDISB 1940 (AN2001)

principalmente operar a favor de las personas naturales, que tenían directa o indirectamente derecho a los mismos en el momento en que las actividades cesaron.

4. El Ministro puede en la aplicación del tercer inciso hacer concesiones con respecto a iniquidades de índole preponderante.
5. Las disposiciones en el segundo inciso son de aplicación análoga con respecto a pérdidas sufridas durante los primeros seis años desde que se produjo la obligación tributaria de entidades como referidas en el artículo 9A.

Artículo 11

1. Al fijarse los beneficios quedan fuera de consideración provechos en concepto de una participación, así como gastos – incluyendo provechos como consecuencia de modificaciones en relaciones de divisas – que directa o indirectamente se relacionen con una participación, salvo por cuanto resulta que estos gastos indirectamente sirven para obtener los beneficios imponibles en las Antillas Neerlandesas. Lo anterior también es de aplicación con respecto a provechos de actos jurídicos que sirven para cubrir el riesgo de divisas que se corre con una participación.
2. Sin perjuicio de las disposiciones en el primer inciso al fijar los beneficios en concepto de una participación en una entidad no domiciliada dentro de las Antillas Neerlandesas sólo el noventa y cinco por ciento de los provechos y gastos referidos en el primer inciso queda fuera de consideración. La frase anterior no es de aplicación a provechos en concepto de una participación en una entidad domiciliada en los Países Bajos referido en el artículo 11, tercer inciso, primera frase, de la Regulación de Impuestos para el Reino (Publicación 1964, N° 178), de la que el sujeto pasivo del impuesto es accionista de por lo menos el veinticinco por ciento del capital nominal desembolsado.
3. Para la aplicación de este artículo se considera como una entidad no domiciliada dentro de las Antillas Neerlandesas:
 - a. una Sociedad Exenta sea donde sea el lugar de domicilio de la entidad; y
 - b. una entidad domiciliada dentro de las Antillas Neerlandesas que para la aplicación de una Ley del Reino o un convenio sobre doble imposición es considerada como residente de otro país.
4. Se trata de una participación si el sujeto pasivo del impuesto:
 - a. es accionista de por lo menos el cinco por ciento del capital desembolsado o posee por lo menos el cinco por ciento del derecho de voto en una sociedad cuyo capital es dividido completamente o parcialmente en acciones;
 - b. posee por lo menos el cinco por ciento del número de títulos de partícipe en un fondo domiciliado en las Antillas Neerlandesas por cuenta en participación, donde el número de títulos de partícipe diferente a los singulares es reducido a un número de títulos singulares que corresponde a ello, o
 - c. es socio de una sociedad cooperativa.
5. Con una participación también se entiende una posesión de títulos de beneficios relacionada a la misma. Con una participación es equiparada una posesión de acciones o una posesión de títulos de partícipe, que no representa un a participación por que esa posesión asciende a menos que el cinco por ciento referido en el cuarto inciso, si el coste de adquisición de esa posesión en el momento de adquisición junto con el coste de adquisición de acciones o títulos de partícipe ya en posesión del sujeto pasivo del impuesto asciende a por lo menos NAF. 1.000.000.

Artículo 11A

1. Por cuanto un crédito a una entidad que pertenecen al mismo grupo que el sujeto pasivo del impuesto, haya sido depreciado a cargo de impuesto imponible en las Antillas Neerlandesas, y es convertido, alienado o traspasado como referido en el tercer inciso, el noventa y cinco por ciento del importe de depreciación en el año de la conversión, alienación o traspaso es calculado como impuesto imponible.
2. Si un crédito como referido en el primer inciso es abandonado completamente o parcialmente, el inciso mencionado es de aplicación análoga para los efectos de este abandono por cuanto este abandono para la deudora no a llevado a realización de beneficios sujetos a impuesto sobre los beneficios o un impuesto extranjero sobre los

ONDISB 1940 (AN2001)

beneficios. El primer inciso es además de aplicación análoga si la empresa o una parte de la empresa de la entidad referida en ese inciso o la deudora del crédito, es alienado a una entidad que pertenece al mismo grupo o una persona natural que tiene un interés considerable en el sujeto pasivo del impuesto en el sentido del artículo 11, primer inciso, bajo 3º, de la Ordenanza Nacional de 1943 de Impuestos sobre la Renta.

3. Una conversión, alienación o traspaso como referido en el primer y segundo inciso surge respectivamente si el crédito depreciado es:
 - a. utilizado para pago de acciones, títulos de partícipe o derechos de socio en la deudora del crédito;
 - b. es alienado a una entidad que pertenece al mismo grupo o una persona natural que tiene un interés considerable en el sujeto pasivo del impuesto en el sentido del artículo 11, primer inciso, bajo 3º, de la Ordenanza Nacional de 1943 de Impuestos sobre la Renta;
 - c. traspasado al patrimonio de una empresa llevada fuera de las Antillas Neerlandesas, o al patrimonio de una parte de empresa llevada fuera de las Antillas Neerlandesas, a cuyos beneficios es de aplicación una regulación para prevenir doble impuesto.
4. Para los efectos de una alineación como referido en el tercer inciso, parte b, el Ministro de Finanzas puede, en caso de que el crédito vaya a pertenecer al patrimonio de una empresa llevada en las Antillas Neerlandesas o de la parte de empresa llevada en las Antillas Neerlandesas, apartarse del primer inciso si el adquirente cumple con las condiciones a ser estipuladas por él.
5. Para la aplicación de la última frase del segundo inciso y el tercer inciso parte b, en caso de alineación a una entidad no domiciliada en las Antillas Neerlandesas o una persona natural no domiciliada en las Antillas Neerlandesas, esa entidad respectivamente esa persona natural es considerada de ser una entidad que pertenece al mismo grupo, respectivamente un tenedor de un interés considerable en el sujeto pasivo del impuesto, a no ser que el sujeto pasivo del impuesto acredita lo contrario.

Artículo 12

1. Una entidad como referida en el artículo 1, primer inciso, partes a y b, es exenta de impuesto sobre los beneficios que se refieren al importe de lo que esta entidad goza como beneficios extranjeros.
2. La exención, referida en el primer inciso, es aplicada dejando fuera de aplicación el noventa y cinco por ciento de los beneficios extranjeros, sean positivos o negativos, como estos son reflejados en los beneficios mundiales, después de deducir del impuesto extranjero debido a fin de cuentas sobre los beneficios extranjeros.
3. Si una empresa extranjera que antes era llevada por el sujeto pasivo del impuesto, es convertida en una entidad independiente es de aplicación análoga el artículo 4, tercer inciso.

Artículo 13

1. En caso de que el sujeto pasivo del impuesto traspase su empresa o una parte independiente de ella, en el cuadro de una fusión de empresas, a otra entidad que ya es sujeto pasivo del impuesto o va a ser sujeto pasivo del impuesto por el traspaso y esa otra entidad no pueda reclamar compensación de pérdidas en virtud del pie del artículo 10, siguen fuera de consideración los beneficios obtenidos con o por el traspaso, por cuanto ulterior imposición es asegurado, siempre que las acciones adquiridas, títulos de partícipe o la calidad de socio obtenida no sean alienados dentro de tres años después del traspaso y siempre que para fijar los beneficios de ambos sujetos pasivos del impuesto sean de aplicación las mismas disposiciones. El Ministro de Finanzas puede otorgar dispensación para la prohibición de alienar referida en la frase anterior.
2. Con respecto a activos, que en virtud del pie del primer inciso hayan sido traspasados, el sujeto pasivo del impuesto a quien le han sido traspasados los activos sustituye al sujeto pasivo del impuesto que ha traspasado su empresa o una parte independiente de ella para la aplicación de los artículos 5, cuarto inciso, 5A, primer y segundo inciso, y 9A, octavo, noveno y décimo inciso.

ONDISB 1940 (AN2001)

3. Se considera que se trate de una fusión de empresa si una entidad adquiera exclusivamente o casi exclusivamente contra entrega de acciones propias o títulos de partícipe o contra concesión de una calidad de socio, una empresa o una parte independiente de una empresa.
4. Si el sujeto pasivo del impuesto que adquiere puede reclamar compensación de pérdidas o la imposición puede ser asegurado en otro concepto sólo por medio de condiciones adicionales, el Ministro de Finanzas puede, a solicitud conjunta de los sujetos pasivos del impuesto bajo condiciones a ser estipuladas más detalladamente por él, dejar fuera de consideración completamente o parcialmente los beneficios obtenidos con o por el traspaso. La solicitud es hecha antes del traspaso.
5. El primer y segundo inciso sólo son de aplicación si la entidad que adquiere ha sido constituida o establecida conforme al derecho de las Antillas Neerlandesas, los Países Bajos o Aruba y no es considerada para la aplicación de una Ley del Reino o un convenio para prevenir la doble imposición como residente de otro país que las Antillas Neerlandesas.
6. El primer y segundo inciso no son de aplicación si la entidad que adquiere es una Sociedad Exenta.
7. Las condiciones referidas en el cuarto inciso sólo pueden servir para asegurar la imposición y la recaudación del impuesto, que se debiera o se debería en caso de que el cuarto inciso quedare fuera de aplicación. Esas condiciones incluyen también condiciones que se pueden referir a la determinación de los beneficios obtenidos en un año del sujeto pasivo del impuesto que adquiere, las reservas admisibles, la compensación de pérdidas, la alienación de las acciones adquiridas o títulos de partícipe y la transmisión de la calidad de socio otorgada en el sujeto pasivo del impuesto que adquiere.

Artículo 14

1. Mientras todas las acciones de una sociedad filial domiciliada dentro de las Antillas Neerlandesas, juzgado según las circunstancias, estén en posesión de una sociedad matriz domiciliada dentro de las Antillas Neerlandesas, juzgado según las circunstancias, a solicitud de ambos sujetos pasivos del impuesto y no antes del año en que la solicitud haya sido presentada, se grava el impuesto como si la sociedad es absorbida por la sociedad matriz.²
2. La solicitud, referida en el primer inciso, sólo es accedida si los períodos sobre los que el impuesto es gravado coinciden para ambos sujetos pasivos del impuesto y además si se ha cumplido con las condiciones a ser estipuladas por el Ministro de Finanzas.
3. El primer inciso no es de aplicación en caso de que para determinar los beneficios no sean de aplicación las mismas disposiciones para ambos sujetos pasivos del impuesto, a no ser que el Ministro de Finanzas disponga diferente.
4. Las condiciones referidas en el segundo inciso sólo pueden servir para asegurar la imposición y la recaudación del impuesto en vista de la circunstancia que las entidades referidas en el primer inciso forman una unidad exclusivamente para la aplicación de esta ordenanza nacional y en caso de que se termine esta unidad, esas condiciones incluirán también condiciones que puedan referirse a la determinación de los beneficios obtenidos en un año, las reservas admisibles, la compensación de pérdidas y la alienación de las acciones referidas en el primer inciso.
5. Si en virtud del primer inciso el impuesto de una sociedad filial es gravado como si ésta hubiese sido absorbida en la sociedad matriz, intereses – incluyendo gastos y resultados de divisas – para los efectos de préstamos de dinero que en derecho o de hecho, directamente o indirectamente son debidos a una entidad que pertenece al mismo grupo y que se relacionan con la adquisición de acciones en esa sociedad filial sólo pueden ser deducidos hasta el importe a que los beneficios de la empresa que ha tomado el préstamo hubiesen ascendido sin aplicación del primer inciso y sin tomar en cuenta los intereses referidos arriba.

² Véase con respecto al año 2001 el capítulo “Disposiciones transitorias y finales de anteriores ordenanzas nacionales de modificación”

ONDISB 1940 (AN2001)

6. El Ministro de Finanzas puede estipular reglas más detalladas con respecto a la fijación del importe, referido en el quinto inciso, al que hubiesen ascendidos los beneficios.
7. Por cuanto en un año intereses en virtud del quinto inciso no han sido deducibles, estos son considerados como intereses del año subsiguiente que se relacionan con la adquisición de acciones en la sociedad filial en cuestión.
8. Las disposiciones del quinto inciso no son de aplicación con respecto a préstamos de dinero que se relacionan con la adquisición de acciones:
 - a. por cuanto resulte que la entidad a la que se debe el préstamo de dinero, o otra entidad que pertenece al grupo en vista de la adquisición de las acciones ha juntado capital en concepto de un préstamo de dinero de una entidad que no pertenece al grupo;
 - b. si la sociedad matriz comprueba que el interés final en la sociedad filial ha sido modificado en medida considerable; o
 - c. si la sociedad matriz comprueba que evitar impuesto de las Antillas Neerlandesas no constituye la base del préstamo de dinero y el acto jurídico relacionado con el mismo.

Artículo 14A (derogado por Publicación 1999 N° 224)

Artículo 15

1. El impuesto asciende a un treinta por ciento del importe sometido a impuestos o de los beneficios interiores desminuido con las pérdidas compensables en virtud del pie del artículo 10.
2. Un impuesto adicional es debido para los efectos de dividendos como referido en el artículo 11, tercer inciso, primera frase, de la Regulación de Impuestos para el Reino, que han sido obtenidos en el año 2001 y de los que en virtud del pie de ese artículo impuesto de los Países Bajos ha sido retenido.
3. El impuesto adicional, referido en el segundo inciso, es gravado sobre el dividendo bruto distribuido.
4. La tarifa del impuesto adicional, referido en el segundo inciso, asciende a ocho décimos de un por ciento.

Artículo 15A

1. A una entidad, referida en el artículo 1, partes a y b, se le otorga para la compensación de impuesto gravado por otro país que las Antillas Neerlandesas, una disminución del impuesto sobre los beneficios para ingresos incluidos en los beneficios, con excepción de beneficios extranjeros referidos en el artículo 12 y la parte de los provechos fuera de aplicación por motivo del artículo 11, que son sujetos a un impuesto sobre la renta, que por ese país es o no es retenido en la fuente.
2. El importe de la disminución referida en el primer inciso es el más bajo de los siguientes importes:
 - a. el importe del impuesto gravado en el año en cuestión por otros países que las Antillas Neerlandesas, que se refiere a un período después del 31 de diciembre de 2000, aumentado con impuesto gravado de tal manera en los diez años anteriores, pero no antes que el momento referido en el artículo 6A, cuarto inciso, por cuanto este no haya llevado anteriormente a una disminución.
 - b. El importe que con respecto al impuesto, que se debería en el año en cuestión según esta ordenanza nacional sin aplicación del artículo 12 y este artículo, está en la misma proporción que está el importe de los ingresos a ser tomados en consideración, disminuido con los gastos que pesan directamente sobre los mismos, en proporción a los beneficios, disminuidos con las pérdidas a ser compensadas en virtud del pie del artículo 10 de esta ordenanza nacional.
3. A solicitud escrita del sujeto pasivo del impuesto el primer y segundo inciso quedan fuera de aplicación con respecto a los ingresos gozados en un año, referido en el primer inciso, y el impuesto gravado por motivo de otros países que las Antillas Neerlandesas. La solicitud será hecha anualmente por cada año por separado junto con la declaración.

ONDISB 1940 (AN2001)

Artículo 16

1. El impuesto es debido por la entidad.
2. Los directores y los socios administradores, así como los representantes dentro de las Antillas Neerlandesas son responsables solidariamente por ello. En caso de disolución o liquidación además son responsables solidariamente las personas encargadas con la liquidación y sus representantes dentro de las Antillas Neerlandesas. La responsabilidad termina cuando las personas mencionadas, exigiéndoles el pago, acreditan a satisfacción del Inspector, que en su calidad les ha sido imposible encargarse del pago.
3. La acreditación es hecha por escrito y entregado al Inspector.
4. La disposición del Inspector es motivada, si es denegada.
5. Copia de la disposición es enviada por correo certificado al interesado.
6. Dentro de dos meses, después de que la copia ha sido enviada, se puede recurrir contra la disposición en el Consejo de Apelación para Asuntos de Impuestos.
7. La recaudación del impuesto con respecto a la persona para la cual se ha entregado una acreditación, referida en el tercer inciso, será suspendida:
 - a. después de esa entrega, hasta que el Inspector disponga, y cuando la disposición es negativa durante el término de dos meses referidos en el inciso sexto, a no ser que dentro de ese término el interesado declara por escrito al Inspector que no recurrirá contra la disposición;
 - b. en caso de apelación, hasta que el Consejo de Apelación para Asuntos de Impuestos disponga; una y otra cosa sin embargo bajo reserva de que el Inspector, cancelando la suspensión, pueda otorgar poder para que las medidas de recaudación del impuesto debido, por cuanto y de tal manera que considere necesario, continúen, si según su juicio el interesado ha abusado de la suspensión para efectuar actividades, que pongan en peligro la posibilidad de cobro del impuesto.
8. Bajo los directores, socios administradores, liquidadores y representantes mencionados en el segundo inciso, se incluyen todos, que al originarse la deuda de impuesto o después eran directores, socios administradores, liquidadores y representantes, también por cuanto hayan dimitido, salido, rendido cuentas o hayan obtenido descargo.

Artículo 16A (derogado por Publicación 2000 N° 76 y ratificado por Publicación 2001 N° 94)

Capítulo II Pago en virtud de declaración, imposición complementaria y disminución

Artículo 17

El impuesto es gravado por medio de pago en virtud de declaración.

Artículo 18 (derogado por Publicación 2001 N° 89)

Artículo 19

Junto con la declaración definitiva hay que entregar:

- a. una copia certificada por la dirección de la entidad del balance con su respectiva cuenta de pérdidas y ganancias y el informe anual de la entidad presentado a los accionistas, socios o otros interesados, del año, sobre el cual será gravado el impuesto;
- b. copia de las actas de constitución y de modificación de las mismas a no ser que ya hayan sido entregadas con una anterior declaración.

Artículo 20

1. Aplazamiento para entregar una declaración provisional no es posible.
2. El Inspector puede, si lo considera necesario, otorgar aplazamiento de máximo seis meses para la entrega de la declaración definitiva. El Inspector puede estipular condiciones adicionales para otorgar este aplazamiento. El sujeto pasivo del impuesto entrega una solicitud para ello al Inspector acompañado por una declaración provisional adicional.
3. El Inspector decide por escrito dentro de 15 días después de recibir la solicitud. Una denegación de la solicitud será motivada.

ONDISB 1940 (AN2001)

4. Si el Inspector no ha decidido negativamente dentro de quince días, la solicitud es fundada y el término de entrega de la declaración definitiva será prolongado con 3 meses. Si una decisión es tomada, vale como fecha de la decisión, la fecha en que la copia es entregada por correo.

Artículos 21 hasta e inclusive 24A (derogados por Publicación 2001 N° 89)

Artículo 24B

1. El sujeto pasivo del impuesto que un establecimiento permanente en más de un territorio insular, tiene la obligación de hacer la declaración en cada territorio insular por separado, sobre los beneficios obtenidos ahí y de pagar el impuesto debido.
2. Si para el establecimiento permanente en uno de los territorios insulares es calculado una pérdida sobre el año fiscal, o si en virtud del artículo 10 existe una pérdida compensable de un año anterior, el Inspector del territorio insular donde es situada el establecimiento principal determina mediante una decisión hasta que importe esa pérdida puede ser tomada en cuenta en cada uno de los territorios insulares.
3. En espera de la decisión referida en el segundo inciso, el sujeto pasivo del impuesto puede presentar una solicitud al Inspector en cuestión para el establecimiento permanente en cada territorio insular para poder declarar sólo el importe de impuesto que probablemente será debido después de compensación de pérdidas.
4. El Inspector decide dentro de 15 días después de haber recibido la solicitud. Una denegación de la solicitud será motivada.
5. Si el Inspector no ha decidido negativamente dentro de quince días, la solicitud es fundada. Si una decisión es tomada, vale como fecha de la decisión, la fecha en que la copia es entregada por correo.
6. Si de la decisión resulta que con respecto a un territorio insular se ha declarado menos de lo que se debe mientras con respecto a otro territorio insular un mismo importe ha sido declarado más que se debe ahí, entonces una imposición suplementaria es gravada, sin aumento por el importe pagado de menos.
7. Para la aplicación de este artículo más establecimientos permanentes en un mismo territorio insular son considerados como un solo establecimiento permanente.

Artículo 24C

1. Como impuesto a cuenta es imputado el impuesto sobre dividendos gravados en virtud de la Ordenanza Nacional de Impuestos sobre Dividendos 2000 que se refiere a partes componentes de los beneficios y de los beneficios interiores, con excepción del aumento aplicado eventualmente en la imposición suplementaria.
2. Compensación de impuestos sobre dividendos no tendrá lugar a no ser que el sujeto pasivo del impuesto ha hecho una declaración definitiva dentro del término referido en el artículo 19, segundo inciso, y eventualmente dentro del término prolongado en virtud del artículo 20, segundo y cuarto inciso.
3. Sin perjuicio de las disposiciones del primer inciso, los impuestos sobre dividendos a ser compensadas para los efectos de dividendos a que artículo 4, cuarto inciso, partes c y f, de la Ordenanza Nacional de 2000 de Impuestos sobre Dividendos es de aplicación, nunca son más que el impuesto debido sobre esos dividendos, después de deducción de los gastos que pesan directamente sobre los mismos.

Capítulo III Manera de imposición (derogado por Publicación 1999 N° 244)

Capítulo IV Objeciones contra la imposición (derogado por Publicación 2001 N° 89)

Capítulo V Imposición adicional (derogado por Publicación 1996 N° 209)

Capítulo VI Recaudación

Artículos 37 hasta e inclusive 38 (derogados por Publicación 2001 N° 89)

ONDISB 1940 (AN2001)

Artículo 39

1. Si sobre la base de una imposición un importe de impuesto es devuelto al sujeto pasivo del impuesto, un interés del 6% por año es pagado, a ser contado desde la fecha referida en el artículo 15, segundo o cuarto inciso de la Ordenanza Nacional General sobre Impuestos Nacionales (Publicación 2001, N° 89) o ese del pago subsiguiente y a ser contado hasta la fecha de la imposición o la decisión de la que resulta el derecho de devolución. El pago es calculado, sin embargo, sobre máximo el 25% del importe declarado en la declaración provisional.
2. El Ministro tiene la facultad de sustituir el porcentaje de la tasa de interés, referida en el primer inciso, por otro.

Capítulo VII Disposiciones Especiales

Artículo 40

Una entidad no domiciliada dentro de las Antillas Neerlandesas que no tiene un establecimiento permanente dentro de las Antillas Neerlandesas, tiene la obligación de notificar al Inspector por escrito sobre el nombre y la dirección de un representante domiciliado o establecido dentro de las Antillas Neerlandesas.

Artículo 41

1. Cualquier persona, que en este país está en servicio de – o es empleado para – sociedades, asociaciones, empresas, fundaciones o entidades, como referido en el artículo 1, o en caso de disolución o liquidación, de las personas encargadas de la liquidación, puede, después de haber tenido la oportunidad de manifestar sus objeciones, ser nombrada por el Director de Impuestos como su representante en el sentido de la Ordenanza Nacional General sobre Impuestos Nacionales.
2. Cuando son nombradas otras personas que las mencionadas en el artículo 16, mas con respecto a las cuales hay que suponer que en concepto de su relación con la sociedad, la asociación, la empresa, la fundación o la entidad pueden o pudieron haberse encargado del pago del impuesto debido, serán notificadas cuando son nombradas y serán también de aplicación a ellas las disposiciones de esta Ordenanza Nacional acerca de la responsabilidad.

Artículos 41A hasta e inclusive 45 (derogado por Publicación 2001 N° 89)

Capítulo VIIa Obligaciones al alcance de la imposición (derogado por Publicación 2001 N° 89)

Capítulo VIII Disposiciones penales (derogado por P Publicación 2001 N° 89)

Capítulo IX Disposiciones transitorias y finales

Artículos 52 hasta e inclusive 53 (derogados por Publicación 2000 N° 94)

Artículo 54

Los documentos que se refieren a la aplicación de esta ordenanza nacional o se derivan de ella, son exentos de timbre y serán, por cuanto estén sujetos a la formalidad de registro, registrados sin costo.

Artículo 55

1. Esta ordenanza nacional entra en vigor a partir del 1° de mayo de 1940.
2. Puede ser citada como: “Ordenanza Nacional de 1940 de Impuesto sobre los Beneficios”.

ONDISB 1940 (AN2001)

Disposiciones transitorias y finales de otras ordenanzas nacionales y decretos nacionales

Publicación 2001 N° 145 (Ley de entrada en vigor del Nuevo Marco Fiscal)

Artículo V

A diferencia del artículo 10, primer inciso, de la Ordenanza Nacional de 1940 de Impuesto sobre los Beneficios, pérdidas sufridas en los ejercicios económicos que terminan antes del 1° de enero de 1996³ sólo serán compensadas con los beneficios imponibles, respectivamente los beneficios interiores de los cinco años subsiguientes.

Publicación 2001 N° 144, (Ley de Emergencia)

Artículo VII

La Ordenanza Nacional de 1940 del Impuesto sobre los Beneficios, como rezaba el 31 de diciembre de 2000, sigue, a solicitud del sujeto pasivo del impuesto, de aplicación durante los ejercicios económicos que comienzan el 1° de enero de 2002 o antes, siempre que el último de estos ejercicios económicos no es más largo que doce meses. Las disposiciones de la frase anterior no son de aplicación con respecto a las disposiciones en la Ordenanza Nacional General sobre Impuestos Nacionales.

Artículo VIII

1. Esta ordenanza nacional entra, con excepción de los artículos III y IV [*redactor: con respecto a la Ordenanza de Garantía de 1979 de Impuesto sobre los Beneficios y a la Ordenanza de Garantía de 1939 de Impuesto sobre los Beneficios*], en vigor a partir del momento a ser fijado mediante un decreto nacional [*redactor: véase a continuación*] que para los diferentes artículos o partes de esos puede ser fijado diferentemente. En ese decreto nacional puede ser otorgado efecto retroactivo a los artículos o partes de esos e indicado desde cuales ejercicios económicos los artículos o partes de esos serán aplicados por primera vez.
2. Los artículos III y IV [*redactor: con respecto a la Ordenanza de Garantía de 1979 de Impuesto sobre los Beneficios y a la Ordenanza de Garantía de 1939 de Impuesto sobre los Beneficios*] entran en vigor a partir del 1° de enero de 2000.

Publicación 2001 N° 145, (Ley de entrada en vigor del Nuevo Marco Fiscal)

Artículo 14

[*Redactor: con respecto al año 2001 el artículo 14, primer inciso reza como sigue:*]

1. Mientras todas las acciones de una sociedad filial domiciliada dentro de las Antillas Neerlandesas, juzgado según las circunstancias, están en posesión de una sociedad matriz domiciliada en las Antillas Neerlandesas, juzgado según las circunstancias, a solicitud de ambos sujetos pasivos del impuesto y lo más pronto a partir del año en que la solicitud haya sido entregada, se grava el impuesto como si la sociedad filial es absorbida por la sociedad matriz. Sin perjuicio de las estipulaciones en la frase anterior con respecto al año 2001 el impuesto es gravado como si la sociedad filial es absorbida por la sociedad matriz si la solicitud es entregada por ambos sujetos pasivos del impuesto dentro de tres meses después de terminarse el ejercicio que empieza en el año 2001.

Artículo VI

1. Los artículos 8A, 8B, 14 y 14A de la Ordenanza Nacional de 1940 de Impuesto sobre los Beneficios, como rezan el 31 de diciembre de 1999, siguen siendo de aplicación a las entidades que son sujetos pasivos del impuesto aquí en el país que al último día del último ejercicio económico que termina antes del 1° de enero de 2002 invierten en o obtienen ingresos de elementos patrimoniales referidos en los artículos mencionados.
2. Las disposiciones referidas en el primer inciso siguen siendo también de aplicación a entidades que son sujetos pasivos del impuesto aquí en el país – bajo las cuales también

³ Este artículo, que también es incluido en la Publicación 1999 N° 244, ha sido adaptado durante la discusión parlamentaria de la ley de entrada en vigor del nuevo marco fiscal, en ese sentido que la fecha de 1 de enero de 1995 has sido sustituida por la fecha 1 de enero de 1996.

ONDISB 1940 (AN2001)

se entiende el establecimiento permanente de una entidad como referida en el artículo 1, primer inciso, parte c, de la Ordenanza Nacional de 1940 de Impuesto sobre los Beneficios – de las que los enteros o casi los enteros beneficios son sujetos a una o más de las tarifas de impuesto sobre los beneficios mencionadas en la Ordenanza de Garantía de 1993 Impuesto sobre los Beneficios y que también al último día del ejercicio económico referido en el primer inciso disponen de un acuerdo con el Inspector, del que el período de vigencia no se ha vencido y en el que ese último ha confirmado la aplicación una o más de las tarifas de impuesto sobre los beneficios o han entregado una solicitud o una solicitud de prorroga para ello.

3. Artículo 12, primer inciso, de la Ordenanza Nacional de 1940 de Impuesto sobre los beneficios, como rezaba el 31 de diciembre de 1999, sigue siendo de aplicación a lo que las entidades, que son sujetos pasivos del impuesto aquí en el país, referidas en ese inciso que al último día del ejercicio económico referido en el primer inciso inviertan exclusivamente o casi exclusivamente en bienes raíces situados fuera de las Antillas Neerlandesas o derechos constituidos en las mismas, obtienen de esos bienes raíces y derechos.
4. El primer, segundo y tercer inciso exclusivamente son de aplicación con respecto a entidades que han sido constituidas el 1° de julio de 1999 o después, si estas entidades han empezado a desarrollar actividades efectivas propias antes a al último día del ejercicio económico referido en el primer inciso; salvo prueba en contrario, esas entidades son consideradas como no haber desarrollado actividades efectivas propias si los activos han estado integrados principalmente por depósitos o créditos a accionistas o personas afiliadas. Las entidades referidas en la frase anterior son consideradas como no haber desarrollado actividades efectivas propias durante el período que tener acciones en estas entidades puede ser calificado de tener una existencia.
5. A solicitud de las entidades referidas en el primer, segundo y tercer inciso las disposiciones en cuestión ya no serán de aplicación. La solicitud es hecha por escrito al Inspector. Aplicación de las disposiciones en cuestión termina a elección del sujeto pasivo del impuesto a partir del ejercicio económico en que la solicitud es hecha o el ejercicio económico subsiguiente, a no ser que el sujeto pasivo del impuesto retire la solicitud dentro de tres meses. El artículo 3, tercer inciso de la Ordenanza Nacional de 1940 de Impuesto sobre los beneficios es de aplicación análoga si la solicitud se refiere al ejercicio económico subsiguiente. El artículo 3, cuarto inciso de la Ordenanza Nacional de 1940 de Impuesto sobre los beneficios es de aplicación análoga si la solicitud se refiere al ejercicio económico en curso. Esa última disposición también es de aplicación análoga si en cualquier ejercicio económico ya no se cumpla con las condiciones, mencionadas en el primer, segundo y tercer inciso.
6. Si, sea o no sea a solicitud del sujeto pasivo del impuesto, los artículos mencionados en el primer, segundo y tercer inciso en algún año han sido puestos fuera de aplicación, aplicación ulterior ya no es posible. La frase anterior no es de aplicación a una sociedad anónima como referido en el artículo 3A, cuarto inciso, de la Ordenanza de Garantía de 1993 Impuesto sobre los Beneficios, entendiéndose que una solicitud para una aplicación renovada será accedida sólo una vez.
7. La aplicación de los artículos 8A, 8B, 12, primer inciso, 14 y 14A de la Ordenanza Nacional de 1940 de Impuesto sobre los beneficios, como rezaban el 31 de diciembre de 1999, y la aplicación de las tarifas de impuesto sobre los beneficios, mencionadas en la Ordenanza de Garantía de 1993 de Impuesto sobre los Beneficios, será, sin tener en cuenta la fecha en que la entidad ha sido constituida, terminada si y en cuando la entidad en un momento después del último día del ejercicio económico referido en el primer inciso, deja de desarrollar actividades efectivas propias y también han sido alienadas a terceros, otras sociedades que las del grupo o accionistas que tienen un interés sustancial en el sentido del artículo 11, primer inciso, bajo 3°, de la Ordenanza de 1943 de Impuesto sobre la Renta, todas o casi todas las acciones en la entidad o son tenidas para otros que los accionistas originales.
8. La aplicación de los artículos 8A, 8B, 12, primer inciso, 14 y 14A, de la Ordenanza Nacional de 1940 de Impuesto sobre los beneficios, como rezaban el 31 de diciembre de 1999, será, con respecto a cada sujeto pasivo del impuesto, referido en el primer, segundo

ONDISB 1940 (AN2001)

- y tercer inciso, por separado, terminada a más tardar en el momento fijado en la Ordenanza de Garantía de 1993 Impuesto sobre los Beneficios.
9. Si con aplicación del inciso siete u ocho será terminada la aplicación de los artículo 8A, 8B, 12, primer inciso, 14 y 14A, de la Ordenanza Nacional de 1940 de Impuesto sobre los beneficios, como rezaban el 31 de diciembre de 1999, o la aplicación de las tarifas de impuesto sobre los beneficios mencionadas en la Ordenanza de Garantía de 1993 de Impuesto sobre los Beneficios, no se pueden derivar derechos de los acuerdos con el Inspector cuyo término de vigencia en ese momento no se ha vencido.
 10. La Ordenanza Nacional de 1940 de Impuesto sobre los beneficios, como rezaba el 31 de diciembre de 1999, sigue siendo de aplicación a entidades como referidas en el primer y segundo artículo. Para la aplicación de las demás ordenanzas nacionales y regulaciones de las Antillas Neerlandesas siguen siendo de aplicación con respecto a entidades como referidas en el primer y segundo inciso, las disposiciones que se refieren a los artículos 4, tercer inciso, 8A, 8B, 11, 14, 14A, y 15, cuarto inciso, 25 hasta el 29F inclusive, 39, segundo inciso, 45E, cuarto y quinto inciso, de la Ordenanza Nacional de 1940 de Impuesto sobre los beneficios, como rezaban el 31 de diciembre de 1999.
 11. A diferencia de la primera frase del décimo inciso, entidades como referidas en el primer y segundo inciso pueden para los efectos de dividendos como referidos en el artículo 11, tercer inciso, primera frase de la Regulación de Impuestos para el Reino, que son obtenidos el 1° de enero de 2002 o después, optar por la aplicación del artículo 11 de la Ordenanza Nacional de 1940 de Impuesto sobre los beneficios, como reza el 1° de enero de 2001. Si el sujeto pasivo del impuesto opta por aplicación de ese artículo, siguen, con respecto a los dividendos referidos en la frase anterior, fuera de aplicación los artículos 8B y 14 de la Ordenanza Nacional de 1940 de Impuesto sobre los beneficios, como rezaban el 31 de diciembre de 1999.

Publicación N° 146 (Decreto Nacional del 20 de diciembre de 2001, N° 1)

Artículo 1

La Ordenanza Nacional del 29 de diciembre de 1999 para modificación de la Ordenanza Nacional de 1940 de Impuesto sobre los beneficios (Publicación 1965, N° 58) (Publicación 1999, N° 244), con excepción del artículo 1, partes E [*editor: artículo 4A ONDISB*] y R [*editor: artículo 24C ONDISB*], y la Ordenanza Nacional del 20 de diciembre de 2001 para modificación de la Ordenanza Nacional para modificación de la Ordenanza Nacional de 1940 de Impuesto sobre los beneficios (Publicación 1965, N° 58), la Ordenanza Nacional del 29 de diciembre de 1999 para modificación de la Ordenanza Nacional de 1940 de Impuesto sobre los beneficios (Publicación 1965, N° 58) (Publicación 1999, N° 244), la Ordenanza Nacional de 1943 de Impuesto sobre la Renta (Publicación 1956, N° 9), la Ordenanza Nacional de 1943 sobre la recaudación de impuestos directos (Publicación 1942, N° 248), la Ordenanza de Garantía de 1993 Impuesto sobre los Beneficios (Publicación 1995, N° 83), la Ordenanza Nacional de 2000 de Impuesto sobre Dividendos (Publicación 199, N° 246) y la Ordenanza General de Impuestos Nacionales (Publicación 2001, N° 89) (Publicación 2001, N° 145), con excepción de los artículos I, parte E [*editor: modificación del artículo 4A ONDISB*], VII [*editor: conteniendo modificaciones de la Ordenanza Nacional de 2000 de Impuesto sobre los Dividendos*] y VIII, parte B [*editor: conteniendo modificaciones de la Ordenanza General de Impuestos Nacionales*], entrarán en vigor a partir del día después del día de la emisión de la Publicación, en que la promulgación de esta ordenanza nacional ha sido efectuada en son retroactivas hasta el 1° de enero de 2001, entendiéndose que son de aplicación a los ejercicios económicos que comienzan el 1° de enero de 2001 o después,

Nota de la traductora: Este texto ha sido traducido de textos compilados por el Dr. P.B.G. Kremer de Loyens Loeff Róterdam. La traductora ha intentado de traducir esos textos de ley lo más correcto posible, pero no acepta responsabilidad alguna con respecto a su contenido.